

## Apuntes Contributivos

Por Lcdo. Rafael A. Carazo



# La Contribución sobre ingresos estimada aplicable a individuos en Puerto Rico

La Sra. Gloria Afortunada es gerente de una tienda por departamento. A principios del 2003, ella recibió \$500,000 como beneficiaria de una póliza de seguro de vida que tenía su hermano, quién murió en ese año. Para generar algún ingreso, ella depositó ese dinero en una cuenta de inversiones que abrió en la compañía Dinero Multiplicado, Inc. La persona encargada de su cuenta manejó exitosamente los fondos a su cargo lo cual le produjo a la Sra. Afortunada \$23,000 de ingresos, procedentes de dividendos, intereses y ganancias en la venta de valores.

Debido a que la Sra. Afortunada nunca había generado ingreso de otro tipo que no fuese salarios, ella le preguntó a uno de sus compañeros de trabajo de la división de finanzas qué efecto contributivo tiene para ella el ingreso que obtuvo de sus inversiones. El compañero le informó que, en términos generales, ese ingreso está sujeto al pago de una contribución sobre ingresos en Puerto Rico y que dependiendo del tipo de ingreso que recibió pudiera tener que pagar contribuciones sobre ingresos en los Estados Unidos. Le indicó, además, que por haber recibido ese ingreso, ella pudiera haber estado obligada a rendir una planilla de contribución estimada para el año 2003 y a pagar la contribución correspondiente. Esa información inquietó mucho a la Sra. Afortunada, porque ella no sabía nada de una "contribución estimada", por lo cual no había radicado planilla, ni había pagado contribución alguna. Ella preguntó si esas omisiones podrían resultar en la imposición de penalidades y su compañero le contestó que sí. Para aclarar toda la situación, ella se reunió con su vecino que es Contador Público Autorizado (el "CPA").

En este artículo se cubren las reglas aplicables a la imposición de la contribución estimada y la obligación de radicación de una planilla de contribución estimada.

### Contribuyentes Sujetos a la Radicación de una Declaración de Contribución Estimada y al Pago de la Contribución

El CPA le informa a la Sra. Afortunada que el Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código") le impone a un individuo<sup>1</sup> la obligación de rendir una "Declaración de Contribución Estimada"<sup>2</sup> utilizando el Formulario 480-E (la "Declaración") y de pagar una contribución estimada<sup>3</sup>. En el caso de un individuo soltero (como lo es la Sra. Afortunada) o casado que no vive con su cónyuge, esa obligación surge cuando recibe ingreso bruto "de fuentes que no constituyen salarios sujetos a la retención de contribución sobre ingresos en el origen que impone la sección 1141 del Código"<sup>4</sup> (en adelante los "Otros Ingresos") que excede del 50% de su ingreso bruto total estimado de todas las fuentes ó excede de \$5,000, lo que sea menor.<sup>5</sup>

#### Definición del Concepto "Otros Ingresos"

La Sra. Afortunada le pregunta al CPA que si cualquier ingreso que no

sea salario se considera como Otros Ingresos, y él le contesta que no. Añade el CPA que de acuerdo al Código, ciertas partidas de ingresos que no constituyen salarios sujetos a la retención que impone la Sección 1141 no se toman en consideración para determinar el monto del ingreso bruto por concepto de Otros Ingresos<sup>6</sup>; entre ellas se incluyen:

1. la remuneración por servicios prestados al gobierno de los Estados Unidos sujeta a retención en el origen para fines de la contribución Federal;
2. las distribuciones de dividendos o beneficios de sociedades sobre los cuales se haya efectuado la retención en el origen que dispone la sección 1012 del Código<sup>7</sup>;
3. los intereses elegibles sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses sobre los cuales se haya efectuado la retención en el origen de acuerdo con la sección 1148 del Código<sup>8</sup>; y
4. las distribuciones de planes de pensiones cualificados que se efectúen mediante un pago global ("lump-sum payment"), sobre las cuales se haya efectuado la retención en el origen de acuerdo sección 1165(b)(3) del Código.

Indica el CPA que, por otro lado, las siguientes partidas forman parte de los Otros Ingresos:

1. el monto de cualquier ganancia de capital a largo plazo que esté sujeta al la contribución especial que establece la sección 1014 del Código<sup>9</sup>,
2. los pagos por concepto de indemnización efectuados con motivo de reclamaciones judiciales o extrajudiciales<sup>10</sup>,
3. los pagos por servicios prestados<sup>11</sup>, y
4. la participación distribuíble de un accionista o socio en los ingresos de una Corporación de Individuos o de una Sociedad Especial.<sup>12</sup>

Aclara el CPA que cualquier cantidad retenida sobre cualesquiera de las partidas de ingresos mencionadas la debe tomar el contribuyente como un crédito para fines de determinar la contribución estimada para el año contributivo correspondiente.<sup>13</sup>

Concluye el CPA que bajo las reglas discutidas, los ingresos que ella generó constituyen Otros Ingresos; y que como el monto total de los mismos (\$23,000) excede el mínimo establecido para la radicación de la Declaración, ella venía obligada a rendir una Declaración y a pagar la contribución correspondiente. Le aclara el CPA que cuando la contribución que se estima para el año contributivo es \$200 ó menos, no hay obligación de rendir la Declaración.

La Sra. Afortunada le comenta al CPA que su mejor recuerdo es que hubo mucha actividad en su cuenta durante los meses de junio a agosto de 2003, por lo que es probable que haya sobrepasado los requisitos de

# Apuntes Contributivos

radicación de la Declaración en esos meses. Partiendo de esa premisa, ella le pregunta cuándo debió haber rendido la Declaración.

## Fecha para Rendir la Declaración

El CPA le informa a la Sra. Afortunada que, como regla general, la Declaración se debe rendir en o antes del 15 de abril de cada año<sup>14</sup>. Sin embargo, cuando los requisitos de radicación se cumplen luego de esa fecha, entonces la fecha de radicación de la Declaración varía. En esos casos la Declaración deberá radicarse:

1. en o antes del 15 de junio (cuando los requisitos de radicación se cumplen por primera vez después del 31 de marzo y antes del 1 de junio);
2. en o antes del 15 de septiembre (cuando los requisitos de radicación se cumplen por primera vez después del 31 de mayo y antes del 1 de septiembre); o
3. en o antes del 15 de enero del siguiente año (cuando los requisitos de radicación se cumplen por primera vez después del 31 de agosto).

Basándose en la información que le proveyó la Sra. Afortunada, el CPA le indica que ella debió rendir la Declaración en o antes del 15 de septiembre de 2003. Aclaró, sin embargo, que para poder establecer con certeza cuándo se cumplieron los requisitos de radicación y, por lo tanto, la fecha de radicación de la Declaración, él tiene que examinar los estados de su cuenta de inversión.

Añade el CPA que el Código permite que el contribuyente solicite una prórroga para rendir la Declaración<sup>15</sup>, la cual no será mayor de 3 meses, excepto cuando el contribuyente esté fuera de Puerto Rico. La solicitud de prórroga debe someterse antes de la fecha de radicación de la Declaración, utilizando el Modelo SC 2650<sup>16</sup>.

Además, cuando el contribuyente entienda que la información reportada en la Declaración que radicó no es correcta o que durante el año ha variado, puede enmendar su Declaración utilizando el Formulario 480-E y marcando "Declaración Enmendada" en el mismo, sujeto a las reglas que establecen el Código y el Reglamento.<sup>17</sup>

## Fecha para Pagar la Contribución Estimada

### Regla general

Continúa explicando el CPA que el Código requiere que la contribución estimada se pague en plazos iguales<sup>18</sup>, excepto cuando la obligación de rendir la Declaración surge después del 15 de septiembre. En ese caso, la contribución deberá ser pagada en un solo plazo en la fecha en que se rinde la Declaración.<sup>19</sup> En los demás casos aplican las siguientes reglas:

1. cuando el contribuyente viene obligado a rendir la Declaración en o antes del 15 de abril, la contribución deberá ser pagada en cuatro plazos iguales que vencen: en la fecha de rendir la Declaración y en o antes

del día 15 de los meses de junio y septiembre del año corriente y de enero del próximo año,<sup>20</sup>

2. cuando el contribuyente viene obligado a rendir la Declaración después del 15 de abril y en o antes del 15 de junio, la contribución deberá ser pagada en tres plazos iguales que vencen: en la fecha de rendir la Declaración y en o antes del día 15 de los meses de septiembre del año corriente y de enero del próximo año<sup>21</sup>, y

3. cuando el contribuyente viene obligado a rendir la Declaración después del 15 de junio y en o antes del 15 de septiembre, la contribución deberá ser pagada en dos plazos iguales que vencen: en la fecha de rendir la declaración y en o antes del día 15 de enero del próximo año.<sup>22</sup>

Los pagos deberán acompañarse con el correspondiente cupón de pago (Formulario 480.E-2 ó Formulario 480.E-1).<sup>23</sup>

A tenor con esas reglas, el CPA le indica a la Sra. Afortunada que ella debió pagar la contribución estimada en o antes del 15 de septiembre de 2003 y en o antes del día 15 de enero de 2004.

### Fecha de pago cuando se ha solicitado prórroga para rendir la Declaración

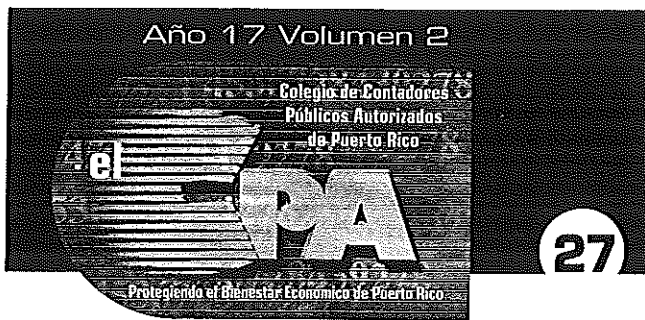
Explica el CPA que, como una excepción a la regla general que una prórroga para rendir una planilla no prorroga la fecha del pago de la contribución correspondiente a la misma, la prórroga para rendir la Declaración también extiende el período para pagar la Contribución Estimada.<sup>24</sup> En esos casos, al momento de rendir la Declaración se tienen que efectuar todos los pagos que hayan vencido a esa fecha (aquellos que se hubiesen tenido que pagar de no haber existido la prórroga) y el balance en los plazos y en las fechas que correspondan, siguiendo las reglas antes indicadas.<sup>25</sup>

### Fecha de pago cuando la Declaración se rinde tarde

Cuando la Declaración se rinde y el pago correspondiente se efectúa luego de la fecha establecida en el Código, aplica la misma regla que en el caso en que se ha solicitado una prórroga para rendir la Declaración. Esto es, en la fecha de radicación de la Declaración se tienen que satisfacer todos los pagos que hayan vencido a esa fecha y la cantidad restante en los plazos y en las fechas que correspondan.<sup>26</sup>

### Pagos cuando se enmienda la Declaración

En aquellos casos en que se ha enmendado la Declaración, los pagos correspondientes a los plazos que vencen luego de la fecha de someter la Declaración enmendada, serán aumentados o disminuidos proporcionalmente. Sin embargo, si una Declaración se enmienda después del 15 de septiembre del año contributivo, cualquier aumento en la contribución estimada deberá pagarse en la fecha de someterse la enmienda.<sup>27</sup>



# Apuntes Contributivos

## Limitaciones en Cuanto al Pago de la Contribución Regular

El CPA le advierte a la Sra. Afortunada que debido a que ella venía obligada a rendir una Declaración, ella no es elegible para pagar la contribución que resulte adeudada en su Planilla de Contribución sobre Ingresos (la "Planilla") en dos plazos iguales que vencen el 15 de abril y el 15 de octubre de 2004. Por lo tanto, cualquier contribución que resulte al completar su Planilla, deberá ser pagada en o antes del 15 de abril de 2004.<sup>28</sup>

## Penalidades

Explica el CPA que el Código impone penalidades<sup>29</sup> por: (1) no radicar la Declaración a tiempo<sup>30</sup>, (2) no pagar a tiempo cualquier plazo de la declaración estimada declarada,<sup>31</sup> y (3) subestimar de forma substancial la Contribución Estimada<sup>32</sup>. En el caso de la última penalidad, el Código establece unas excepciones que resultan en la no imposición de la misma.<sup>33</sup>

En vista de que ella no rindió la declaración ni pagó Contribución Estimada alguna, el CPA le advierte que cuando prepare su Planilla debe llenar el **Anejo T Individuo** (Adición a la Contribución por Falta de Pago de la Contribución Estimada de Individuos), en el cual deberá computar las penalidades aplicables.

## Comentarios Finales

Los contribuyentes y los CPA que los asesoran deben estar alertas a las transacciones que se llevan a cabo y los ingresos que reciben durante el año contributivo para poder determinar si surge la obligación de rendir una Declaración y pagar la correspondiente Contribución Estimada. De esa manera se puede evitar la imposición de las penalidades que resultan por no cumplir con esas obligaciones.

1 Excepto aquellos individuos no residentes que reciben salarios que no están sujetos a la retención de contribución sobre ingresos en el origen que impone la sección 1141 del Código. Véase la Sección 1059(a) del Código.

2 Véase la sección 1059 y del Código.

3 Véase la sección 1060 y del Código.

4 Según se define ese término en la sección 1059(a) del Código y el artículo 1059(a)-1 del Reglamento Núm. 5791 (el "Reglamento").

5 En el caso de un individuo casado que vive con su cónyuge, la obligación surge cuando su ingreso bruto más el ingreso bruto de su cónyuge procedente de los Otros Ingresos excede del 50% de su ingreso bruto total estimado de todas las fuentes ó excede de \$10,000, lo que sea menor.

6 Véanse la sección 1059(a) del Código y el artículo 1059(a)-1 (h) del Reglamento.

7 Si el contribuyente elige que no se le haga la retención, entonces la cantidad que reciba por ese concepto formará parte de los Otros Ingresos para fines del pago de la contribución estimada. Véase el artículo 1059(a)-1(a) del Reglamento.

8 Al igual que en el caso de las distribuciones de dividendos, si el contribuyente elige que no se le haga la retención, entonces la cantidad que reciba por ese concepto formará parte de los Otros Ingresos para fines del pago de la contribución estimada.

9 Véanse la sección 1059(a) del Código y el artículo 1059(a)-1 (i) del Reglamento.

10 Esos pagos están sujetos a retención bajo la sección 1142 del Código.

11 Esos pagos están sujetos a retención bajo la sección 1143 del Código.

12 La Sociedad Especial y la Corporación de Individuos vienen obligadas a hacer una retención sobre esa participación distribible bajo las secciones 1144 y 1145 del Código, respectivamente.

13 Véanse la sección 1059(b) (2) del Código y los artículos 1059(a)-1 (a) y 1059(b)-1(b) del Reglamento.

14 Véase la sección 1059(d) del Código.

15 Véanse la sección 1059(e) del Código y el artículo 1059(e)-1 del Reglamento.

16 Véase el artículo 1059(e)-1(a) del Reglamento.

17 Véanse la sección 1059(d) (2) del Código y el artículo 1059(d)-1(c) del Reglamento.

18 Véanse los párrafos (1), (2) y (3) de la sección 1060(a) del Código.

19 Véase la sección 1060(a) (4) de del Código.

20 Véase la sección 1060(a) (1) de del Código.

21 Véase la sección 1060(a) (2) de del Código.

22 Véase la sección 1060(a) (3) de del Código.

23 Véase el artículo 1060-1(a)(7) del Reglamento.

24 Véase la sección 1059(e) del Código.

25 Véanse la sección 1060(a) (5) del Código y el artículo 1060-1(a) (3) del Reglamento.

Por ejemplo; un individuo solicitó a tiempo y se le concedió una prórroga de tres meses para rendir la Declaración que vence el 15 de abril de 2003. De acuerdo a ello, rindió la Declaración el 15 de julio de 2003, en la cual reflejó una Contribución Estimada a pagar de \$16,000. El 15 de julio de 2003, la fecha en que rindió la Declaración, él vino obligado a pagar un total de \$8,000 por concepto de Contribución Estimada, correspondiente a los plazos del 15 de abril y el 15 de junio de 2003, de \$4,000 cada uno. Luego el pagó \$4,000 los días 15 de septiembre de 2003 y 15 de enero de 2004, para completar el total de \$16,000 que determinó como Contribución Estimada.

26 Véanse la sección 1060(a) (5) del Código y el artículo 1060-1(a) (3) del Reglamento. Véase, también el ejemplo que aparece en la nota 25.

27 Véase la sección 1060(b) del Código.

28 Véase la sección 1056 (b) del Código.

29 Véanse la sección 6069 del Código y el artículo 294-1 del Reglamento emitido bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico de 1954 (el "Reglamento bajo la Ley"), el cual está vigente bajo el Código.

30 Igual a un 10% de cada plazo vencido y no pagado, más un 2% del monto no pagado de esos plazos por cada mes (excepto el primer mes) o fracción de mes en que el monto quede sin pagarse; sujeto a que en caso alguno la adición a la contribución podrá exceder del 20% de la parte no pagada del plazo sobre el cual se impone la penalidad. Véanse la sección 6069(a) (1) del Código y el artículo 294-1 (b) (1) del Reglamento bajo la Ley.

31 Igual a la penalidad por radicación tardía de la Declaración. Véanse la nota 30, la sección 6069(a) (2) del Código, y el artículo 294-1 (b) (2) del Reglamento bajo la Ley.

32 La penalidad es la menor de:

(a) el 90% de la contribución regular menos la Contribución Estimada, ó

(b) el 12% del monto por el cual de la contribución regular excede la Contribución Estimada.

Véase la sección 6069(b) del Código.

33 Véanse la sección 6069(b) del Código y el artículo 294-1 (b) (3) del Reglamento bajo la Ley.